Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Abril de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado en lo Correccional n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de la Capital Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Correccional n° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida contra el apoderado de la firma G S.R.L., Antonio P P , por el delito de administración fraudulenta, con motivo de la firma de cinco formularios de transferencia de inscripción de dominio de automotores de la empresa.

La juez correccional de la provincia declino su intervención por razón del territorio, al considerar que el desapoderamiento de los vehículos que perjudicó el patrimonio de G S.R.L. tuvo lugar en esta ciudad, donde se habrían firmado los formularios 08 y, además, la firma tiene el domicilio legal (fs. 27/28).

El tribunal oral de esta Capital rechazó esa atribución, por entender que la empresa tiene su sede de administración en la localidad de Tres de Febrero, donde se encuentra la documentación y se ejecutó el acto infiel perjudicial (fs. 32/33).

Con la elevación del legajo a la Corte, por la insistencia del tribunal de origen, quedó trabada la contienda (fs. 34).

Teniendo en cuenta que no existe controversia acerca de la calificación que correspondería dar a los hechos, considero que resulta de aplicación al caso la jurisprudencia de V.E. según la cual el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber y que, en supuestos como el de autos, en que esa conducta se verificó en distintas jurisdicciones, la controversia debe ser resuelta ponderando cuestiones que aseguren una más eficaz investigación y mayor economía procesal (Competencia n° 990, L. XL V, *in re* "Bonesi, Ángel José y otro s/ defraudación", resuelta el 13 de abril de 2010).

Sentado ello, no se halla controvertido que la documentación de los vehículos fue obtenida en territorio provincial, donde se ejercía la administración de la empresa y el imputado habría desempeñado sus tareas; y que el presunto acto infiel que se le imputa se habría cometido también en esta ciudad, solo en lo que respecta a la inscripción en las oficinas del Registro de la Propiedad Automotor de cuatro automotores a nombre de la suegra del imputado (conf. fs. 14/19). En consecuencia, teniendo en cuenta razones de economía procesal y mejor acceso a la prueba, opino que corresponde a la juez bonarense proseguir el trámite de la causa (Fallos: 327:97; 329:1383, 1915, 2258; entre otros).

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:45